

## **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP) RESOLUCIÓN No 034/2025**

A 24 de marzo de 2025

**VISTOS:** A denuncia presentada mediante formulario en fecha 17 de enero de 2024 por el Sr. **Jaime Eduardo Sánchez Guzmán**, con CI N° 328903, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP), denunciando la violación del Código Nacional de Ética Periodística, por el periodista **Andrés Gómez Vela** en publicación efectuada en fecha 11 de enero de 2025.

El denunciante señala que de manera arbitraria e inconsulta el periodista André Gómez Vela habría publicado en su página de Facebook una fotografía de la doctora Ángela Alanes y de su persona, insinuando en su comentario, que estuvieran vinculados a “actos irregulares y violaciones a reglamentos y procedimientos aprobados por la misma UMSA”, que se habrían cometido en las elecciones de la directiva de la FEDSIDUMA sembrando así malintencionadas sombras de duda sobre su comportamiento y accionar en dicho evento, dañando así su dignidad y prestigio profesional dentro y fuera del ámbito Universitario. En consecuencia, el denunciante solicita la rectificación de la información y una satisfacción pública.

**CONSIDERANDO:** Que, la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP y mediante nota de fecha 3 de febrero de 2025, se envió Auto de Admisión y traslado de documentación al Sr. Andrés Gómez Vela, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta.

**CONSIDERANDO:** Qué, en fecha 06 de febrero del 2025, el Sr. Andrés Gómez Vela, respondió señalando que en la captura de pantalla de su post en su página de Facebook no figura las frases entrecomilladas que señala la denuncia y por lo tanto es un invento del denunciante. Por otra parte, el Sr. Gómez Vela afirma que la nota periodística en cuestión es una publicación de ANF y no suya y que en su criterio cumple con las normas periodísticas, que lo único que hizo fue difundir esta información y agregar su opinión, misma que está respaldada por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONSIDERANDO:** Qué este Tribunal en el marco de sus atribuciones establecidas en su Reglamento, de manera independiente, escuchando a ambas partes, asegurando las condiciones de igualdad y debido proceso analizó la denuncia presentada por el Sr. **Jaime Eduardo Sánchez Guzmán**, la nota de respuesta remitida por el Sr. **Andrés Gómez Vela**, así como la publicación en cuestión, en relación a la vulneración de deberes establecidos en el Código Nacional de Ética Periodística invocada por el demandante.

**Numeral 1.** *Informar con exactitud, equilibrio, veracidad, oportunidad, pluralismo y contextualizando los contenidos.*

**Numeral 4.** *Usar siempre fuentes reconocidas, idóneas, apropiadas, confiables y verificadas para obtener noticias, grabaciones, fotografías, imágenes y documentos.*

En el caso de los numerales 1 y 4 no corresponde ya que la noticia es una publicación de la agencia ANF y no es autoría del periodista Andrés Gómez Vela.

**Numeral 11.** *Respetar la dignidad, el honor, la intimidad y la vida privada de todas las personas públicas y privadas (grupos humanos específicos de mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes, personas con opción sexual diferente, etc...) Sólo deben referirse a sucesos o circunstancias de carácter privado cuando éstos involucren un interés público justificado y demostrable.*

En este caso no hay evidencia que por propia autoría del periodista Andrés Gomez Vela se atente contra la dignidad, el honor, la intimidad y la vida privada del denunciante.

En cuanto a la restricción

**Numeral 1.** *Difundir informaciones falsas ni tendenciosas ni guardar silencio, parcial o total sobre hechos noticiosos.*

Como se tiene establecido, la nota cuestionada le corresponde a ANF y el opinar sobre ella es parte del derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión, que tienen todas las personas; “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, ..., y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, conforme se tiene establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de los artículos 21, inciso 5 y 106, incisos I y II de la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:** Qué, conforme a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del 2000, todas las personas tienen derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, lo que incluye el espacio digital. “Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, ... violan el derecho a la libertad de expresión”. Por lo que en ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones o comentarios desfavorables, discrepantes o críticas, así sean irritantes y moletas para quienes participan del espacio público, más aún en las redes sociales, las cuales tienen mecanismos propios de autorregulación y reclamos por los contenidos divulgados, garantizando siempre el acceso a diferentes perspectivas y puntos de vistas, contribuyendo a que el público forme su propio criterio, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas opiniones.

En ese sentido, las opiniones vertidas por cualquier persona no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. más aún cuando se trata de una pregunta sobre un asunto de interés público. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que las opiniones no pueden estar sujetas a los requisitos de veracidad de la prueba, ya que constituyen un juicio de valor muy personal, más aún cuando dicha opinión esté condicionada a que se comprueben los hechos supuestos sobre los que se basa.

**CONSIDERANDO:** Qué, conforme al Código Nacional de Ética Periodística es deber de los periodistas presentar la información usando siempre “fuentes reconocidas, idóneas, apropiadas, confiables y verificadas para obtener noticias”, citando obligatoria y correctamente dichas fuentes cuando éstas no sean confidenciales. En el presente caso, el periodista Gomez Vela cita la fuente de ANF de donde procede la noticia.

**POR TANTO: EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA**, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

**RESUELVE:**

Por todo lo anteriormente considerado, se desestima la denuncia por infundada y se ordena que por secretaria se proceda al archivo del expediente, conforme el art. 27 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ramiro Orias  
Presidente



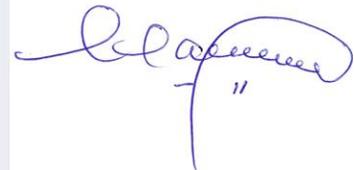
Ramiro Tarifa  
Secretario General



Roberto Méndez  
Vocal



Ingrid Steinbach  
Vocal



Clotilde Calancha  
Vocal

cc. Arch. TNÉP.